



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024.

PARTE ACTORA: Presidenta, Secretario y Segundo Regidor Propietario, todos integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas*.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERA INTERESADA: DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, ambas integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas*.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovidos por DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal; DATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal; y, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor Propietario; todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de

* La parte actora y la Tercera Interesada solicitaron la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

El Parral, Chiapas, en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, mediante la cual determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, quienes fungen como Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en dicho municipio.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral, etc.

³ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

misimos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de El Parral.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos en el municipio de El Parral, cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 121.

4. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, ante la inconformidad de resultados, el Partido del Trabajo promovió Juicio de Inconformidad al que le recayó el número de expediente TEECH/JIN-M/027/2021.

5. Elecciones extraordinarias en El Parral, Chiapas. El diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional en sentencia dictada en el expediente TEECH/JIN-M/027/2021, declaró la nulidad de la elección municipal de El Parral, Chiapas, y dentro de los efectos se vinculó al Congreso del Estado para que dentro del plazo legal respectivo emitiera el Decreto con el que convocara a elecciones extraordinarias. Dicha resolución no fue impugnada quedando firme para todos los efectos legales.

6. Emisión de Decretos por parte del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura, emitió el Decreto 436, el cual fue publicado el trece de octubre en el Periódico Oficial del Estado No. 188⁶.

El Decreto determinó no celebrar elecciones en el municipio de El Parral,

⁶ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Chiapas, y designó Concejo Municipal por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, conforme con lo siguiente:

CARGO	INTEGRANTE
<i>Concejal Presidenta</i>	Nadya Ruth Tipacamú Ramírez
<i>Concejal Síndico</i>	Rusbel García Pérez
<i>Concejal Regidora</i>	María de Jesús Fernández Molina
<i>Concejal Regidora</i>	Maura Ruiz Suchiapa
<i>Concejal Regidor</i>	Luis Alonso Espinosa Ruiz

7. Medios de impugnación. El cinco de octubre, el Partido Popular Chiapaneco y el Partido Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovieron medio de impugnación en contra del Acta número 16, punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre, al cual le recayó el número de expediente TEECH/RAP/164/2021.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovieron medio de impugnación en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias, entre otros, en El Parral, y en contra de diversos decretos, entre ellos el 436, que determinó no realizar elecciones extraordinarias y aprobó la designación del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, los cuales fueron acumulados y se les asignó los números de expedientes TEECH/AG/027/2021 y TEECH/AG/028/2021.

8. Sentencias. El veintidós de noviembre, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEECH/RAP/164/2021, así como en el TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, en el sentido de dejar subsistentes los Concejos Municipales, entre ellos el de El Parral, hasta en tanto se integrara el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emitiría el Congreso del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Posteriormente, el siete de diciembre, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 014, por el que se convocó a elecciones extraordinarias cuya jornada electoral se celebraría el tres de abril de dos mil veintidós.

9. Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento entre otros, en el Municipio de El Parral, Chiapas.

10. Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario, para las elecciones, entre otros, del Ayuntamiento de El Parral.

En los términos de dicho calendario, el uno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

11. Modificación al Calendario Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós⁷, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/003/2022, y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, aprobó la modificación al Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de El Parral, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

1. Inicio del proceso electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

2. Jornada electoral. El domingo tres de abril, se llevó a cabo la Jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de El Parral, Chiapas.

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha seis de abril⁸.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Chiapas, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
<i>Presidencia</i>	DATO PERSONAL PROTEGIDO
<i>Sindicatura Propietaria</i>	Alfonso Ruiz Velázquez
<i>Primera Regiduría Propietaria</i>	DATO PERSONAL PROTEGIDO
<i>Segunda Regiduría Propietaria</i>	DATO PERSONAL PROTEGIDO
<i>Tercera Regiduría Propietaria</i>	Norma Patricia Teco Chandoqui
<i>Primera Suplencia General</i>	Luis Fernando Ruiz Espinosa
<i>Segunda Suplencia General</i>	Refugio Orantes González
<i>Tercera Suplencia General</i>	Francisco Sol Rodríguez

4. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El treinta y uno de mayo, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/054/2022⁹, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de Chiapas. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas,

⁸ Foja 104, del expediente TEECH/JDC/036/2023.

⁹ Disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/815/ACUERDO%20IEPC.CG-A.054.2022.pdf>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en los siguientes términos:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido del Trabajo	Karina Camacho Ramírez
Partido Chiapas Unido	DATO PERSONAL PROTEGIDO

5. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de junio, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y se declaró su instalación formal.

6. Nombramiento de Secretario Municipal¹⁰. El uno de junio, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a DATO PERSONAL PROTEGIDO.

III. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género

1. Comparecencia de las denunciadas. El veintiséis de junio y uno de septiembre de dos mil veintitrés¹¹, DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho y en su calidad de Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, ambas del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, acudieron al Instituto de Elecciones para denunciar diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Acuerdo de Investigación Preliminar. El veintisiete de junio y cuatro de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones¹², emitió Acuerdos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023 e IEPC/CA/TERA-VPRG/016/2023, mediante el cual,

¹⁰ Constancia visible en foja 1009.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

¹² Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

entre otras, instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de diversas páginas de internet aportadas por las denunciantes.

3. Actas circunstanciadas de fe de hechos del expediente IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023. El treinta de junio y veintinueve de agosto, mediante Memorándums IEPC.SE.UTOE.247.2023 y IEPC.SE.UTOE.336.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023 e IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹³.

4. Actas circunstanciadas de fe de hechos del expediente IEPC/CA/TERA-VPRG/016/2023. El once de septiembre, mediante Memorándums IEPC.SE.UTOE.374.2023, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹⁴.

5. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, emplazamiento y acumulación. El dos de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/010/2023¹⁶, en el que se admitieron las quejas interpuestas, se ordenó notificar, emplazar y acumuló los escritos de queja que dieron origen a los cuadernos de antecedentes IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023

¹³ Acta de fe de hechos, mismo que obran de las fojas 089 a la 090; y de la 110ª la 113, del Anexo I, Tomo I, derivado del expediente TEECH/JDC/109/2024.

¹⁴ Acta de fe de hechos, mismo que obran de las fojas 162 a la 176, del Anexo I, Tomo IV, derivado del expediente TEECH/JDC/109/2024.

¹⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

¹⁶ Obrar de las fojas 205 a la 222 del Anexo I, Tomo IV, derivado del expediente TEECH/JDC/109/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

e IEPC/CA/TERA-VPRG/016/2023, radicándolos bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023; para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** comparecieran ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofrecieran pruebas y alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que les fue notificado a todos el veinticuatro de octubre.

6. Contestación de los denunciados. El once de enero, los hoy actores presentaron escrito por el que dieron contestación a la queja y ofrecieron pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el treinta de octubre siguiente.

7. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos¹⁷. El veinticuatro de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el veintinueve de enero a las 12:30 horas, se celebrara la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual les fue notificado a la quejosa y denunciados el mismo día.

8. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.¹⁸ El veintinueve de enero, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora.

En dicho acto, la Comisión de Quejas admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, los denunciados y las que ésta recabó.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que estuvo presente la quejosa; posteriormente declaró cerrada dicha etapa.

Se declaró cerrada la investigación, quedando los autos a disposición de

¹⁷ Consultable en la foja 27, del Anexo I, Tomo V, del expediente TEECH/JDC/109/2024.

¹⁸ Véase de la foja 279 a la 299, del Anexo I, Tomo V, del expediente TEECH/JDC/109/2024.

la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera, y finalmente se declaró cerrada la audiencia.

9. Acuerdo de cierre de instrucción. El quince de marzo, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

10. Resolución impugnada. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsables a la Presidenta, Segundo Regidor y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la comisión de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Declarar el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la resolución cause estado o quede firme, de acuerdo con lo siguiente:
 - Presidenta Municipal, por un periodo de cinco años y cuatro meses;
 - Segundo Regidor Propietario, por un periodo de ocho meses; y,
 - Secretario Municipal, por una temporalidad de un año y cuatro meses.
- Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Ordenó pedir una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, de manera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

individual a través de un escrito firmado por cada uno de ellos, con las características señaladas.

11. Notificación de la resolución. El veintitrés de marzo, se notificó a las partes, mediante autorizado para oír y recibir notificaciones, la referida resolución.

IV. Juicios de la Ciudadanía

1. Presentación de los medios de impugnación. El veinticinco de marzo, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal; y, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor Propietario; todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios de la Ciudadanía en contra de la resolución de veinte de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido los escritos de medios de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la razón respectiva, se hizo constar que recibió escrito de Terceras Interesadas.

3. Aviso del medio de impugnación. También en esa fecha, se recibió vía correo electrónico los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales avisó respecto de la presentación de los medios de impugnación, lo que fue acordado por este Órgano Jurisdiccional mediante proveídos de nueve y once de

enero, en los cuales se ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes, de la siguiente forma:

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
DATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/SG/CA-176/2024
ADATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/SG/CA-177/2024
DATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/SG/CA-178/2024

4. Informes circunstanciados, integración de los expedientes, turno a Ponencia y acumulación. El treinta de marzo, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó los Informes Circunstanciados con las constancias de tramitación correspondientes, por lo que, el uno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó:

- 1) La integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
DATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/JDC/109/2024
ADATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/JDC/110/2024
DATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/JDC/111/2024

- 2) La remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.
- 3) La acumulación de los expedientes TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024 al TEECH/JDC/109/2024, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

La remisión a Ponencia se cumplimentó de la siguiente manera:

Promovente	Expediente	Oficio de remisión a ponencia
DATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/JDC/109/2024	TEECH/SG/303/2024, recibido el 01 de abril
ADATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/JDC/110/2024	TEECH/SG/304/2024, recibido el 01 de abril
DATO PERSONAL PROTEGIDO	TEECH/JDC/111/2024	TEECH/SG/305/2024, recibido el 01 de abril



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

5. Radicación, Tercera Interesada, protección de datos personales, domicilio en la ciudad capital y reserva. El dos de abril, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- 1) Radicó los Juicios de la Ciudadanía en la Ponencia.
- 2) Tuvo por presentado a las promoventes, y a las terceras interesadas.
- 3) Toda vez que **la parte actora y las terceras interesadas solicitaron la protección de sus datos personales**, ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en el expediente en que se actúa.
- 4) A la parte actora del expediente TEECH/JDC/111/2024, le requirió señalara domicilio para oír recibir notificaciones.
- 5) Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas.

6. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de prueba e incumplimiento. El ocho de abril, el Magistrado ponente, realizó lo siguiente:

- 1) Tuvo por admitida la demanda.
- 2) Admitió y desahogó las pruebas de las partes.
- 3) Hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora del expediente TEECH/JDC/111/2024, toda vez que no proporcionó domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que tuvo como tal el correo electrónico señalado y los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

7) Cierre de instrucción. El doce de abril, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia

pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁰; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por integrantes de un Ayuntamiento que se inconforman en contra de la resolución de veinte de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, mediante la cual determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, quienes fungen como Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en dicho municipio.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**²¹, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA**

¹⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁰ En adelante Ley de Medios.

²¹

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>



DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, quienes fungen como Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Municipio de El Parral.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JDC/110/2024** y **TEECH/JDC/111/2024**, al diverso **TEECH/JDC/109/2024**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del

cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

CUARTA. Tercera interesada

La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de veintiocho de marzo, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado²², así como, que fenecido el término concedido, tuvo por recibido el escrito de Tercera Interesada, en los cuales compareció DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Regidoras del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al tratarse de la misma ciudadana que presenta el escrito de tercero interesado en dos de los medios de

²² Conforme a las razones de la autoridad responsable de veintiocho de marzo en la foja 040 del expediente TEECH/JDC/109/2024; 032 del expediente TEECH/JDC/110/2024; y, foja 037 del expediente TEECH/JDC/111/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impugnación, se procederá a estudiar de manera conjunta los escritos presentados.

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Escrito de Tercero Interesado ²³
TEECH/JDC/109/2024	Inició el 25 de marzo a las 15:00 Feneció el 28 de marzo a las 15:00	El 28 de marzo a las 10:02 y 10:05
TEECH/JDC/110/2024	Inició el 25 de marzo a las 15:30 Feneció el 28 de marzo a las 15:30	El 28 de marzo a las 10:02 y 10:05
TEECH/JDC/111/2024	Inició el 25 de marzo a las 16:00 Feneció el 28 de marzo a las 16:00	El 28 de marzo a las 10:02 y 10:05

Por lo que además, si la autoridad responsable en cada uno de los expedientes hace constar en su razón de publicitación que sí recibió escrito de Terceras Interesadas, se debe tener por presentada en razón de las constancias de los documentos que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional anexa al Informe Circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercera Interesada y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de las Terceras Interesadas en los medios de impugnación, porque comparecen en su carácter de ciudadanas denunciantes, personalidad reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

²³ En los términos del sello plasmando en cada uno de los escritos de tercería.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceras Interesadas; y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios de la Ciudadanía fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de veinte de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, la cual les fue notificada de manera personal, el veintitrés de marzo.

Obra en autos las constancias de notificación realizadas de manera personal, las cuales coinciden con la fecha señalada por la parte actora.²⁴

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el veinticinco de marzo; es decir, el día que surtió efectos la notificación, ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

MARZO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
			Emisión de la resolución impugnada			Notificación de la resolución
24	25	26	27	28	29	30
	Surte efectos la notificación Presentación de los medios de impugnación	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por la parte actora, en su calidad de Presidenta Municipal; Secretario Municipal y Segundo Regidor Propietario; todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas.

En tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia

²⁴ Constancias de notificación que obra de las fojas 161 a la 164 y del 169 a la 170, del Anexo I, Tomo VI, derivado del TEECH/JDC/109/2024.

planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve en su carácter de Presidenta Municipal; Secretario Municipal y Segundo Regidor Propietario; todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4/99²⁵, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y el marco normativo con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. **Precisión del problema jurídico**

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tienen como **pretensión** que se revoque la resolución de veinte de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento (Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de la Primera Regidora Propietaria y de la Regidora de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

La **causa de pedir**, se sustenta esencialmente, en que la responsable vulneró en su perjuicio las instituciones jurídicas que dotan de certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia al haberle atribuido acciones y supuestas afirmaciones que no les son propias; así como el indebido análisis y argumentación para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, al estudiar en conjunto hechos que de ninguna manera pueden significar Violencia Política, mucho menos en Razón de Género; además de la indebida fundamentación y motivación.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Marco normativo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

A. Principio de legalidad

El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

B. Deber de fundar y motivar las resoluciones

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²⁶, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

C. Principio de exhaustividad y congruencia

²⁶ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001²⁷ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002²⁸, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones

²⁷ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁸ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009²⁹, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

D. Presunción de inocencia

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133, de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

OCTAVA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**³¹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora en todos los escritos de demanda expone diversos agravios en contra de la autoridad responsable, que se agrupan de la siguiente manera, salvo mención específica.

Indebida fundamentación y motivación

A. Que de forma indebida pretende configurar Violencia Política en

³⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

Razón de Género por la respuesta tardía e incompleta de diversas solicitudes de información realizada por una de las denunciantes; esto porque omitió analizar objetivamente la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud, en el entendido que no expuso motivos suficientes para determinar que no se dio respuesta; contrario a ello, éstas han sido subsanadas porque se dio respuesta a cada una de las solicitudes (expediente TEECH/JDC/109/2024).

B. Que indebidamente consideró lo dispuesto por los artículos 48 y 57, fracción XIV y 60, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, así como los argumentos vertidos por las denunciantes para acreditarla omisión de las invitaciones a las sesiones de Cabildo; porque el artículo 57, fracción XIV, nada tiene que ver con la presunta conducta infractora (expedientes TEECH/JDC/109/2024 y TEECH/JDC/110/2024).

Violación al principio de exhaustividad y Congruencia

C. Que no tomó en cuenta las manifestaciones que se encuentran en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en donde las denunciantes no niegan, sino más bien acreditan que en efecto si se les ha convocado a sesiones de cabildo, puesto que mencionan lo siguiente: “y queremos enseñarles que vía estrados nos hicieron la convocatoria”; por lo que no se puede hablar de una omisión en cuanto a la convocatoria de sesión, sino que sería una indebida notificación; además de ello, no especifica cómo la supuesta omisión o circular, por sí sola, constituye un estereotipo o trato discriminado por razones de género (expedientes TEECH/JDC/109/2024 y TEECH/JDC/110/2024).

D. Que realizó un indebido análisis a las pruebas que se encuentran dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ocasionando una falta de exhaustividad en su resolución y la desproporcionalidad e indebida calificación de la falta que le pretenden atribuir por



acciones y supuestas afirmaciones que no le son propias ni mucho menos le constan, así como un indebido análisis y argumentación al estudiar en conjunto hechos que de ninguna manera pueden significar Violencia Política ni mucho menos en Razón de Género (expedientes TEECH/JDC/109/2024 y TEECH/JDC/111/2024).

E. Que indebidamente tuvo por acreditado el tercer y cuarto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, debido a que existe falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación, ya que no analizó el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, toda vez que las mismas denunciantes, señalaron que han tenido conocimiento de las convocatorias ya que se colocan en los estrados; y además, no especificó cuáles fueron los actos que conllevaron a determinar violencia de tipo simbólica.

F. Que se advierte la falta de congruencia e imparcialidad, pues las supuestas frases que adjujo DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su queja “mal del cerebro” y “loca”, a su decir fueron manifestaciones realizadas por supuestamente miembros del Ayuntamiento; fueron distorsionadas de lo que señala el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, ya que ahí no menciona nombre de la persona quien dice la frase, ni la frase es la correcta (expedientes TEECH/JDC/109/2024 y TEECH/JDC/110/2024).

G. Que dichas frases no se sustentan mediante algún medio de prueba, si bien la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres mantiene el principio de la carga del valor probatorio en contra de quien es señalado de cometer tales actos, de igual forma existe el mínimo material probatorio para que dichas acciones obtengan valor indiciario (expedientes TEECH/JDC/109/2024 y TEECH/JDC/110/2024).

H. Que viola los principios de presunción de inocencia e igualdad procesal porque no advirtió al realizar el análisis, que en el Acta de

Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023 no consta manifestación alguna que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados e indebidamente toma por ciertos hechos que no ocurrieron, basándose en grabaciones que no acredita quien las manifestó (expedientes TEECH/JDC/109/2024 y TEECH/JDC/110/2024).

Consideraciones de la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado

- ❖ Que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por los artículos 48 y 57, fracción XIV y 60, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo, y respecto a que no se acredita el tercer, cuarto y quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, en virtud de que el impetrante no señala con precisión que pruebas de dejaron de analizar y qué hechos se pretendían acreditar o bien, desvirtuar con estos, por otro lado, que no le correspondía a él la facultad de comunicar las convocatorias o que haya delegado esa facultad y por último, realiza simples manifestaciones por la que a su parecer no se acreditan todos los elementos de la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.
- ❖ Que respecto a la valoración de las pruebas en los casos de Violencia Política en Razón de Género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; además, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas, testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde sólo se encuentra la víctima y su agresor, y por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- ❖ Quedó demostrado que el Secretario Municipal, incumplió con la obligación impuesta en la Ley de Desarrollo, en perjuicio del derecho político electoral de las denunciadas, en su vertiente de acceso al cargo, toda vez que, no fueron debidamente convocadas a las sesiones de cabildo; y que dio respuesta de manera tardía a las solicitudes de información que realizó la Primera Regidora Propietaria, respecto de la cuenta pública y cortes de cajas mensuales.
- ❖ Realizó el alcance de cada una de las probanzas que obran en autos; así como un exhaustivo análisis de los hechos denunciados, haciendo una comparativa sobre lo expresado en el escrito de queja, lo manifestado por la parte denunciada y las probanzas que guardan relación con los hechos; por lo que se tuvieron acreditados los hechos denunciados; mismos que valoraron a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.
- ❖ Se acreditó la violencia simbólica del Secretario Municipal; si bien no utilizó la fuerza física para agredir a las denunciadas, se valió de la imposición del poder y la autoridad que detenta en el Ayuntamiento; y psicológica, porque exteriorizó expresiones que tenían como objeto denigrar, denostar y demeritar la capacidad para ejercer el cargo de las denunciadas.

Argumentos de la tercera interesada

En los medios de impugnación las Terceras Interesadas, solicitan se desestimen los argumentos de la parte recurrente por resultar infundados y se confirme la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, emitida por el Instituto de Elecciones.

1. Metodología de estudio

Los agravios de la parte actora fueron planteados en un único agravio; sin embargo, por cuestión de **método** se analizarán en apartados: en el

primero, las alegaciones los concernientes a la **1) Indebida fundamentación y motivación** (de manera separada los agravios de los incisos (A y B)); y en enseguida las relativas a la **2) Violación al principio de exhaustividad y congruencia** en dos grupos, el primero comprende el agravio del inciso (C); y el segundo de los incisos (D, F y G); y de manera separada se analizará los agravios de los incisos E) y H).

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**³², de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³³, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

2. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

De inicio, es necesario señalar las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, y que son las siguientes:

- DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, fueron electas Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en el proceso electoral extraordinario llevado a cabo el tres de abril de dos mil veintidós.
- **Escritos de queja.** El veintiséis de junio y uno de septiembre de dos mil veintitrés, las Regidoras DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, comparecieron personalmente al Instituto de Elecciones a presentar denuncia de conductas por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Género, perpetradas por los hoy actores. En dicha comparecencia narraron entre otros, lo siguiente:

“Escrito de DATO PERSONAL PROTEGIDO:

1. Que denuncia hechos por violencia política en razón de género cometidos en su contra y en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Primera Regidora de El Municipio de El Parral Chiapas, señalando como autoridades responsables a: DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta; Alfonso Ruíz Velázquez, Síndico; DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor; Norma Patricia Teco Chandoqui, Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal; y Karina Camacho Ramírez, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo todos Integrantes del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas.
2. Que desde que tomó protesta el primero de junio de 2022, hasta el 13 de marzo del presente año, he sido invisibilizada y víctima de actos omisivos por parte de las hoy autoridades que señala como responsables de cometer Violencia Política en Razón de Género en su contra, lo anterior debido a la falta de convocatoria a todas las Sesiones de Cabildo tanto Ordinarias, Extraordinarias y Privadas, trasgrediendo con ello mis derechos político electorales.
3. Que desde ese momento solicitaba a esta autoridad las requiera para la sustanciación y posterior sanción por Violencia Política en Razón de Género, ya que al momento de ser solicitadas al término de la Sesión Extraordinaria número 25 de 18 de noviembre de 2022, misma a la que no fui invitada, el Síndico y Secretario Municipal, me dijeron que "esa información no podía ser proporcionada, ya que no era necesario que la tuviera por ser Regidora de Representación Proporcional por un partido distinto, además de que por ser mujer no me debía interesar lo que se hace en el cabildo, por ser un trabajo solo para hombres que sí saben de política, y que por eso estaban ellos para auxiliar a la Presidenta Municipal."
4. El 13 de marzo de 2023, no fueron convocadas, pero se enteraron por otras personas que estaban sesionando al interior del cabildo, por lo que acudieron al Ayuntamiento, sin embargo, ya no las dejaron entrar por lo que cuestionaron a la Presidenta Municipal por no convocarlas o informarnos sobre ello, sin obtener ninguna respuesta; por lo que DATO PERSONAL PROTEGIDO Presidenta; Alfonso Ruíz Velázquez Síndico; DATO PERSONAL PROTEGIDO Segundo Regidor; Norma Patricia Teco Chandoqui Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario

Municipal; y Karina Camacho Ramírez Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo todos Integrantes del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, en dicho acto o sesión se refirieron en múltiples ocasiones que la Primer Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO, que esta "mal del cerebro", "que no era tan importante para que la siguiera" esto lo mencionó el segundo Rgidor Julio Hernández Pérez, dentro de otras palabras altisonantes, por ello es que vengo a presentar mi queja por Violencia Política en Razón de Género y hago la denuncia formal por los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en contra de la Primer Regidora mencionada.

5. Hechos que fueron y ocurrieron en presencia de DATO PERSONAL PROTEGIDO Presidenta; Alfonso Ruiz Velázquez Síndico; DATO PERSONAL PROTEGIDO Segundo Regidor; Norma Patricia Teco Chandoquí Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal; y Karina Camacho Ramírez Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo todos Integrantes del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, y quien es agraviada directa de dicho acto, pero por temor fundado a denunciar es DATO PERSONAL PROTEGIDO Primera Regidora del referido.
6. Que a pesar de no ser convocada a ninguna de la sesiones como se señala en el punto inmediato anterior, me enteré por terceras personas que se llevarían a cabo ciertas sesiones de cabildo a las cuales decidió asistir, sin embargo, se le negó el uso de la voz, aunado a ello se omitió expresar el sentido de su voto en las actas correspondientes, es así como reiteradamente se ha demeritado a su persona y a su propia voz, al querer abordar asuntos generales le niega este punto, es más en la sesión ordinaria del día 13 de abril del año en curso, no querían que firmara el acta, sin embargo se opuse con el argumento que no podían coartarme ese derecho y estampó su firma con una anotación en contra.
7. El día 20 de febrero del presente año, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal asistió a la Clínica del IMSS ubicada en el municipio de El Parral, Chiapas a la supervisión del trabajo de rehabilitación de dichas instalaciones, sin embargo, como esta autoridad administrativa podrá percatarse en el momento procesal oportuno, no fue convocada a dicho evento.
8. El día 24 de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas celebró el día de la bandera, considerado como un evento cívico dentro del propio cabildo, dentro del caudal probatorio que expondrá en el apartado correspondiente se puede



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

observar la falta de convocatoria a dicho evento, máxime es una de las atribuciones establecidas en el artículo 59, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece la obligación que tiene la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas de convocarla a los eventos cívicos que ella realice.

9. Le causa agravio la violación al principio de publicidad y transparencia efectuada por todos Integrantes del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, durante la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 28, celebrada el siete de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, sometió a consideración de cabildo que las sesiones no sean grabadas por haber asuntos que deben tener secrecía, sin que se pueda advertir la motivación y fundamentación debida para tomar esa determinación, además de que no se tiene certeza jurídica de que se haya aprobado o no dicha cuestión, ya que en la referida Acta de Cabildo no dice nada respecto al voto de aprobación.

- Escrito de DATO PERSONAL PROTEGIDO:

1. Desde que tomó protesta el primero de junio de dos mil veintidós hasta el trece de marzo del presente año, ha sido invisibilizada y víctima de actos omisivos por parte de la hoy autoridad demandada los cuales obstruyen el pleno ejercicio de su cargo, lo anterior debido a la falta de convocatoria a todas las Sesiones de Cabildo tanto Ordinarias, Extraordinarias y Privadas, transgrediendo con ello sus derechos político electorales
2. que a pesar de NO ser convocada a ninguna de la sesiones como se señala en el punto inmediato anterior, se enteré por terceras personas que se llevarían a cabo algunas sesiones de cabildo a las cuales decidió asistir, sin embargo, se le negó el uso de la voz, aunado a ello, se omitió expresar el sentido de su voto en las actas correspondientes, es así como reiteradamente se ha demeritado a su persona y a su propia voz; consecuentemente, la hoy autoridad responsable no cumple con la obligación de tomar en cuenta a cada uno de los miembros del cabildo de forma igualitaria, aunado a ello vulnera su dignidad humana, en virtud que, aunado a que no es convocada, ni notificada a las citadas sesiones de cabildo, y ha acudido a ellas porque se ha enterado de manera extraoficial, no es tomada en cuenta dentro de las mismas y se le niega el uso de la voz, lo cual, en su conjunto impide que desempeñe su encargo como Primera Regidora.

3. El veinte de febrero del presente año, la Presidenta Municipal asistió a la Clínica del IMSS ubicada en el Municipio de El Parral, Chiapas a la supervisión del trabajo de rehabilitación de dichas instalaciones, sin embargo, como esta autoridad administrativa podrá percatarse en el momento procesal oportuno, no fue convocada a dicho evento.
4. El veinticuatro de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas celebró el día de la bandera, considerado como un evento cívico dentro del propio cabildo, dentro del caudal probatorio que expondrá en el apartado correspondiente se puede observar la falta de convocatoria a dicho evento, máxime es una de las atribuciones establecidas en el artículo 59, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece la obligación que tiene la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas de convocarla a los eventos cívicos que ella realice.
5. El veinticinco de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, en coordinación con el área de instancia de la mujer y seguridad pública realizaron entrega de trípticos, como se advertirá en el apartado de pruebas se hace evidente la falta de convocatoria hacia la suscrita, con ello nuevamente se hace evidente como la hoy denunciada busca demeritarla e invisibilizarla dentro de las actividades del cabildo, toda vez que no es convocada a dichos eventos.
6. El trece de marzo del presente año, durante una sesión de cabildo, y como he venido relatando a lo largo de esta queja, fui víctima de Violencia Política en Razón De Género por parte de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta; Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico; DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor; Norma Patricia Tecó Chandoqui, Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal y Karina Camacho Ramírez, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas; como se podrá acreditar en el momento procesal oportuno con el desahogo de la prueba técnica correspondiente, los DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta; Alfonso Ruiz Velázquez, Síndico; DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor; Norma Patricia Tecó Chandoqui, Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal y Karina Camacho Ramírez, Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, se dirigieron a mi llamándome "LOCA", adjetivo que además de ejercer una violencia verbal y psicológica hacia la suscrita, tiene



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

un trasfondo estereotipado hacia las mujeres por el simple hecho de serlo.

7. El once de julio de dos mil veintidós, solicité a la C.P. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, lo siguiente:

- Convocatoria y orden del día de las sesiones de, cabildo.
- Comisiones que le competen a cada integrante del cabildo.
- Sentido de los votos de sesiones de cabildo.

A lo cual, mediante oficio 034/JMPM/2023, contestó que "no tenemos su domicilio particular para hacer entrega de oficios e invitaciones"; sin embargo, el veintiuno de junio del año en curso, mediante oficio 037/JMPM/2023, informó que "derivado que en repetidas ocasiones se le ha visitado en su domicilio para hacerle entrega de diversos oficios y no hemos tenido éxito de localizarla".

8. DEMORA EXCESIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DAR CONTESTACIÓN A DIVERSOS OFICIOS. En múltiples ocasiones y mediante diversos oficios, solicité a la C.P. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, información relativa al ejercicio de mi encargo.

9. Mediante oficio de siete de agosto del año en curso, fui notificada para asistir a la Sesión Ordinaria de Cabildo N°23, la cual se celebró el nueve siguiente, sin embargo, no recibí dicho oficio, toda vez que, fue fijado en los estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en virtud de que manifestaron no haberme encontrado en mi domicilio. El artículo 111, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas.

10. Mediante diversos oficios, he solicitado información relativa a la cuenta pública municipal de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veintitrés, así como de los cortes de caja mensuales, a lo que, la autoridad responsable ha contestado "el corte de caja se hace de manera mensual en sesiones de cabildo, en las que usted asiste y ha sido testigo de ello" (...), de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable cae en contradicción, toda vez que, como se refirió en el hecho 2 de la presente queja, no he sido convocada a las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Privadas que se han celebrado dentro del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, por lo que, me encuentro imposibilitada para tener conocimiento de la cuenta pública mensual aprobada, en virtud

que, como ya se mencionó, no soy notificada, ni convocada a las sesiones de cabildo celebrada.

11. Derivado del hecho inmediato anterior, me constituí al espacio que ocupa la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, para externar mi inconformidad con la manera en la que fui convocada a la Sesión Ordinaria de Cabildo N°23, y derivado de lo anterior, mediante una publicación de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, emitieron un comunicado.
12. Mediante oficio 014/TERA de dos de agosto de dos mil veintidós, solicité a la C.P. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, que las sesiones de cabildo celebradas dentro del Ayuntamiento, fueran públicas, a lo cual, mediante oficio 027/JMPM/2023, contestó que "las IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023 22 sesiones de cabildo por acuerdo de mayoría no pueden ser grabadas, tal como quedó acordado en el acta de sesión extraordinaria número 28" (...) sin embargo, debió exponer los motivos por los cuales, las sesiones de cabildo no pueden ser públicas, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
13. Mediante Sesión Ordinaria de cabildo de uno de junio de dos mil veintidós, fui designada Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Recreación, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, es una comisión permanente; sin embargo, mediante diversas publicaciones en la página oficial del Facebook del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, se advierte que, se han celebrado eventos derivados de dicha comisión, como son graduaciones y clausuras de ciclos escolares, a los cuales no he sido invitada.
14. Mediante múltiples oficios, he solicitado diversa información a la C.P. DATO PERSONAL PROTEGIDO, relativa al ejercicio de mi encargo como Primera Regidora, sin embargo, la misma se le ha proporcionado de manera incompleta y oculta información, como se puede advertir de lo solicitado mediante oficio 013/TERA de dos de agosto de dos mil veintidós.
15. Mediante oficio 006/TERA de once de julio de dos mil veintidós, solicitó a la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Oficina, equipo de cómputo, internet, material, formatos para oficinas, credenciales
- Constancia de su cargo para acreditarse
- Secretario y/o enlace particular y asesor particular.

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora planteados en relación a la **violación a la indebida fundamentación y motivación**, señalados en los incisos **A)** y **B)**, son **fundados** y eficaces en atención a los siguientes razonamientos.

En el inciso **A)**, la parte actora sostiene que la autoridad responsable de forma indebida pretende configurar Violencia Política en Razón de Género por la respuesta tardía e incompleta de diversas solicitudes de información realizada por una de las denunciadas; esto porque omitió analizar objetivamente la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud, en el entendido que no expuso motivos suficientes para determinar que no se dio respuesta; contrario a ello, éstas han sido subsanadas porque se dio respuesta a cada una de las solicitudes.

La autoridad responsable en su resolución argumentó al respecto, que quedó demostrado que DATO PERSONAL PROTEGIDO ha solicitado información relativa a la cuenta pública municipal de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veintitrés, y de los cortes de caja mensuales, a lo que, la Presidenta Municipal a través del Jurídico Municipal, de manera tardía e incompleta le dio respuesta a sus peticiones.

Que con los oficios de solicitudes y respuestas que realizó la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas dicha falta está acreditada, por no responder de manera oportuna y completa las solicitudes realizadas por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, actualizándose con el actuar del Secretario Municipal hipótesis previstas en las fracciones IV, VI, y VIII, del artículo 20 Ter. De la Ley General del Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Le **asiste la razón** a la parte actora, ya que la autoridad responsable, si

bien argumentó que la respuesta fue tardía e incompleta, debió fundamentar y motivar la afectación que le originó dicha cuestión a la parte actora y por ende configurar si existía o no Violencia Política en Razón de Género en contra de quien resultara responsable; lo que en el caso no sucedió.

Únicamente señaló que la quejosa ha recibido expresiones que la denigran, la denostan, y demeritan su capacidad para ejercer el cargo; razón por la cual acreditó la violencia psicológica ejercida por la Presidenta Municipal, sin que especificara a qué tipo de expresiones se refiere.

Aunado a ello, en su resolución sostuvo que, con las conductas acreditadas se afectó el derecho político-electoral de la víctima a ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo público, debido a que la Presidenta Municipal no convocó a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y dio respuesta a las solicitudes de información respecto de la cuenta pública y los cortes de caja mensuales presentados por la Primera Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO, hasta el momento en que le fueron requeridas por la autoridad jurisdiccional local electoral; sin que fundamentara a qué servidor público del Ayuntamiento le corresponde informar sobre las cuentas públicas y los cortes de caja mensuales; y si las peticiones fueron dirigidas a la Presidenta Municipal u otro funcionario público; o en su caso, si fueron turnadas a algún funcionario para que diera respuesta.

Es decir, la autoridad responsable no fundó ni motivo la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género.

Además de ello, analizando la cadena impugnativa, se advierte que este Órgano Jurisdiccional ya había emitido dos sentencias:

En el expediente TEECH/JDC/025/2023, del índice de este Tribunal Electoral, consta que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, **la Tercera Interesada (DATO PERSONAL PROTEGIDO), por derecho**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

propio y en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, en contra de la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, por actos de omisión que, en su consideración obstruyen el desempeño o ejercicio de su cargo público, es decir, no convocarla a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna; acciones antijurídicas que violan sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

En el expediente TEECH/JDC/036/2023, del índice de este Tribunal Electoral, consta que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Tercera Interesada (DATO PERSONAL PROTEGIDO), por derecho propio y en su calidad de Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, en contra del DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal; Alfonso Ruiz Vazquez, Síndico Municipal; y, ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de la falta de contestación o respuesta a diversos escritos presentados (derecho de petición).

Los medios de impugnación fueron resueltos el treinta y uno de marzo y treinta de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.

En los dos medios de defensa, se advierte que las Terceras Interesadas, en su calidad de Primera Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional de El Parral, Chiapas, hicieron valer los siguientes agravios:

ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/025/2023	ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/036/2023	ESCRITOS DE DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023
PRESENTADO EL 26 DE FEBRERO 2023.	PRESENTADO EL 16 DE MARZO 2023.	

		PREPRESENTADOS EL 26 DE JUNIO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023
<p>Agravios</p> <p>Violación al derecho de ser votada en el ejercicio y desempeño del cargo:</p> <p>a) Que existe omisión por parte de la Presidenta del Ayuntamiento mencionado, porque de manera injustificada no la ha convocado de manera formal a diecisiete sesiones ordinarias y treinta sesiones extraordinarias de cabildo, que se han efectuado desde que tomó protesta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido en el citado Municipio (31 de mayo 2022); circunstancia que genera que se limite ejercer su derecho al desempeño o ejercicio de sus respectivo cargo público, en las sesiones referidas..</p> <p>b) Que existe omisión de por parte de la responsable, en dar respuesta y entregar la documentación solicitada en el oficio sin número, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, signados por la enjuiciante, mismo que fue presentado ante dicha autoridad.</p> <p>Violencia política</p> <p>c) Que existe omisión de la Presidenta en cita, de no permitirle sin justificación alguna, ejercer y desempeñar su cargo como Regidora dentro del citado cabildo.</p> <p>Violencia Política en Razón de Género</p> <p>d) Que la responsable, abusando de su jerarquía le está impidiendo y negando el ejercicio a no tener conocimiento con la debida anticipación del orden día, así como los asuntos a tratar en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias.</p>	<p>Agravios</p> <p>1. Que la autoridad responsable viola los artículos 1, 8 y 16, de la Constitución Federal, los cuales consagran sus derechos humanos y las formalidades de fundamentación y motivación, así como su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo al que fue designada, ello, porque no le ha dado respuesta a los oficios núm. 001/TERA, de 27 de junio de 2022; 002/TERA, de 1 de julio de 2022; 003/TERA, de 11 de julio de 2022; 004/TERA, de 11 de julio de 2022; 005/TERA, de 11 de julio de 2022; 006/TERA, de 11 de julio de 2022; 007/TERA, de 13 de julio de 2022; 009/TERA, de 29 de julio de 2022; 012/TERA, de 2 de agosto de 2022; 013/TERA, de 2 de agosto de 2022; 014/TERA, de 2 de agosto de 2022, ya que, aunque careciera de competencia para pronunciarse tiene la obligación de notificarle dicha determinación, en aras de salvaguardar su derecho de petición</p> <p><u>ACUERDO DE PLENO</u></p> <p>El 7 de marzo de 2024, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo de pleno respecto al cumplimiento de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio Ciudadano, en los siguientes términos:</p> <p>ÚNICO. Se declara cumplida la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, en términos de la Consideración Cuarta del presente Acuerdo.</p>	<p>Escrito de queja de DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Denuncia la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a las y los ciudadanos DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal; Alfonso Ruiz Velásquez, Síndica Municipal; DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor; Norma Patricia Teco Chandoqui, Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal y Karina Camacho Ramírez, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; en el cual, sustancialmente alega lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. FALTA DE CONVOCATORIA A LAS SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y PRIVADAS.. (Se tuvo por acreditada la conducta) 2. OMISIÓN DE EXPRESAR EL SENTIDO DE MI VOTO EN LAS SESIONES 3. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 20 DE FEBRERO DE 2023. 4. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 24 DE FEBRERO DE 2023. 5. NEGATIVA DE PUBLICITAR LAS SESIONES DE CABILDO. <p>Escrito de queja de DATO PERSONAL PROTEGIDO</p> <p>Denuncia la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a las y los ciudadanos DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidenta Municipal; Alfonso Ruiz Velásquez, Síndica Municipal; DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segundo Regidor; Norma Patricia Teco Chandoqui, Tercera Regidora; ADATO PERSONAL PROTEGIDO, Secretario Municipal y Karina Camacho Ramírez, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados

		<p>1. FALTA DE CONVOCATORIA A LAS SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y PRIVADAS.. (Se tuvo por acreditada la conducta)</p> <p>2. OMISIÓN DE EXPRESAR EL SENTIDO DE MI VOTO EN LAS SESIONES</p> <p>3. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 20 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>4. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 24 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>5. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 25 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>6. DURANTE LA SESIÓN DE CABILDO, DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, FUI OBJETO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.</p> <p>7. FALTA DE CONGRUENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DAR CONTESTACIÓN A DIVERSOS OFICIOS</p> <p>8. DEMORA EXCESIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DAR CONTESTACIÓN A DIVERSOS OFICIOS.</p> <p>9. FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA ASISTIR A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 23.</p> <p>NO TENGO ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL.</p> <p>10. MEDIANTE PUBLICACIÓN DE NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUI VÍCTIMA DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO</p> <p>11. FALTA DE MOTIVACIÓN ANTE LAS DECISIONES TOMADAS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>12. FALTA DE INVITACIÓN A EVENTOS DERIVADOS DE MIS COMISIONES</p> <p>13. LA AUTORIDAD RESPONSABLE PROPORCIONA INFORMACIÓN INCOMPLETA AL DAR CONTESTACIÓN A LOS DIVERSOS OFICIOS DIRIGIDO</p> <p>14. INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 TER, DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.</p>
--	--	--

SENTENCIA

Por Acuerdo de Pleno de siete de marzo, este Órgano Jurisdiccional declaró cumplida la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados.

Sentencia que fue emitida el treinta de mayo y la respuesta a las peticiones fueron realizadas el veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante Oficio número 031/SM/PM/2023; es decir, dentro del término ordenado en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En el inciso **B)** la parte actora sostiene que la autoridad responsable indebidamente consideró lo dispuesto por los artículos 48 y 57, fracción XIV y 60, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, así como los argumentos vertidos por las denunciantes para acreditarla omisión de las invitaciones a las sesiones de Cabildo; porque el artículo 57, fracción XIV, nada tiene que ver con la presunta conducta infractora

La autoridad responsable en su resolución argumentó que es evidente que emitir la convocatoria a las sesiones y vigilar su notificación es una atribución y obligación de las personas que ocupan cargos de presidencias municipales, conforme lo establecen los artículo 48, y 57, fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismos que mandatan: “la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales”, “ Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales”, Disposición legal que fueron vulneradas por la presidenta municipal de El Parral, Chiapas, ya que se observa de las convocatorias que obran en autos que las mismas no contienen el orden del día y que en la mayoría de ellas no se convocó a las ciudadanas denunciantes, razón por la cual acreditó la Violencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en agravio de las denunciadas.

Le **asiste la razón** a la parte actora, ya que el artículo 57, fracción XVI, de la Ley de Desarrollo, establece lo siguiente:

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

...

De lo anterior se advierte que la fundamentación que empleó la autoridad responsable no fue la correcta; máxime cuando se trata de sancionar y tener por acreditada la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en agravio de las denunciadas, con un artículo que no es el indicado; lo que en el caso sucedió, esto porque el artículo 57, fracción XIV, nada tiene que ver con la presunta conducta infractora.

Además de ello, tampoco tomó en cuenta que ya había un pronunciamiento en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/025/2023, del índice de este Tribunal Electoral, en el que consta que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por derecho propio y en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, presentó demanda de **Juicio de la Ciudadanía**, en contra de la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, por actos de omisión que, en su consideración obstruyen el desempeño o ejercicio de su cargo público, es decir, no convocarla a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna; acciones antijurídicas que violan sus derechos políticos

electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

En dicha sentencia se acreditó la obstrucción al cargo; sin embargo, no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género.

Por otro parte, este Tribunal estima que el agravio de la parte actora planteado en relación a la **violación al principio de exhaustividad y congruencia**, señalado en el inciso **C)**, es **parcialmente fundado** en atención a los siguientes razonamientos.

En el inciso **C)** la parte actora sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que se encuentran en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en donde las denunciadas no niegan, sino más bien acreditan que en efecto si se les ha convocado a sesiones de cabildo, puesto que mencionan lo siguiente: “y queremos enseñarles que vía estrados nos hicieron la convocatoria”; por lo que no se puede hablar de una omisión en cuanto a la convocatoria de sesión, sino que sería una indebida notificación; además de ello, no especifica cómo la supuesta omisión o circular, por sí sola, constituye un estereotipo o trato discriminado por razones de género.

No le asiste la razón a la parte actora, cuando señalan que la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que se encuentran en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en donde las denunciadas no niegan, sino más bien acreditan que en efecto si se les ha convocado a sesiones de cabildo.

No es suficiente que la parte actora señale que la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que se encuentran en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en donde las denunciadas no niegan, sino más bien acreditan que en efecto si se les ha convocado a sesiones de cabildo, puesto que mencionan lo siguiente: “y queremos enseñarles que vía estrados nos hicieron la convocatoria”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, porque del análisis de las documentales que se encuentran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, no se advierte que la parte actora haya exhibido documentos ante la autoridad responsable para probar que las Regidoras han recibido convocatorias para asistir a todas las sesiones de Cabildo que el propio Ayuntamiento ha celebrado; a las cuales deben asistir en su calidad de Primera Regidora Propietaria y por el Principio de Representación Proporcional, respectivamente, siguiendo además de ello, las formalidades previstas en el mencionado artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo; lo que no aconteció en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se fue conforme a derecho que se estimara como cierto lo sostenido por la parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador, relativo a que no se les ha convocado a todas las sesiones de Cabildo ordinaria o extraordinaria que haya celebrado el Ayuntamiento de manera oportuna y anticipadamente a cada una de las Regidoras les hayan entregado la información y documentación financiera necesaria y completa de los estados financieros de la cuenta pública del año dos mil veintiuno a la fecha.

Por consiguiente, no acreditó que a las Regidoras, con la anticipación adecuada, las hayan convocado correctamente a las sesiones de Cabildo en cuestión, pues la autoridad responsable no aportó constancia que permita tener por justificado que previo a dichas sesiones, a través de las convocatorias respectivas, además, se les haya adjuntado la información y documentación suficiente y necesaria que les permitiera tener pleno conocimiento del contenido de lo analizado en dichas sesiones.

Sin embargo, **le asiste la razón** a la parte actora cuando señala que la autoridad responsable no especificó cómo la supuesta omisión o circular, por sí sola, constituye un estereotipo o trato discriminado por

razones de género; ya que no realizó un análisis exhaustivo sobre el contexto de las actas de las sesiones de cabildo, si asistieron a dichas sesiones, en las cuales debió señalar si existen indicios y el elemento de género; si observa un padrón estereotipado, un mensaje, un valor, icono o símbolo de género que produzca determinación entre hombre y mujer; y al final argumentar si los hechos denunciados constituyen o no Violencia Política en Razón de Género.

Ello, porque en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible y que se debe aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima; sin embargo, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones, como en el caso sobre la valoración probatoria del contenido del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, lo cual no realizó.

Ahora bien, este Tribunal estima que los agravios señalados en los incisos **D)**, **F)** y **G)**, son **fundados**, por los siguientes argumentos.

En el inciso **D)** la parte actora sostiene que la autoridad responsable realizó un indebido análisis a las pruebas que se encuentran dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ocasionando una falta de exhaustividad en su resolución y la desproporcionalidad e indebida calificación de la falta que le pretenden atribuir por acciones y supuestas afirmaciones que no le son propias ni mucho menos le constan, así como un indebido análisis y argumentación al estudiar en conjunto hechos que de ninguna manera pueden significar Violencia Política ni mucho menos en Razón de Género.

En el inciso **F)**, señalan que se advierte la falta de congruencia e imparcialidad, pues las supuestas frases que adujo DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su queja “mal del cerebro” y “loca”, a su decir fueron manifestaciones realizadas por supuestamente miembros del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ayuntamiento; fueron distorsionadas de lo que señala el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, ya que ahí no menciona nombre de la persona quien dice la frase, ni la frase es la correcta.

En el inciso **G**), argumentan que dichas frases no se sustentan mediante algún medio de prueba, si bien la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres mantiene el principio de la carga del valor probatorio en contra de quien es señalado de cometer tales actos, de igual forma existe el mínimo material probatorio para que dichas acciones obtengan valor indiciario.

Le **asiste la razón** a la parte actora, cuando señala la falta de congruencia de la autoridad responsable a la hora de realizar un estudio del caso en concreto, pues las supuestas frases a las que hace alusión DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su queja consistentes en “mal del cerebro”, y “loca”; que a su decir, fueron manifestaciones realizadas por supuestamente miembros del Ayuntamiento; no corresponden a lo descrito en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, ya que ahí no menciona nombre de la persona que las exprese, ni las palabras que se analizan son las correctas.

Esto, porque del Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, se advierte a foja 169, reverso, lo que manifestó la fedataria electoral sobre la prueba técnica, de un video extraído de un CD: “ *Enseguida escucho a una persona al parecer del sexo masculino que ríe y dice: “Taniá, Tania, estás mal de la cabeza, no estoy mal de la cabeza, como siempre la presidenta se va”*”.

La autoridad responsable sostuvo en la resolución que los hechos adjudicados a la Presidenta Municipal son conductas que tienen por objeto limitar y menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Primera Regidora Municipal y Regidora de Representación proporcional que desempeñan las quejas, porque dichas conductas consisten en dirigir a la denunciante frases que la denostan; así tolerar que el segundo regidor le refiera frases que

demeritan su capacidad intelectual, lejos de visualizar y buscar erradicar dicha violencia, la minimizó permitiendo que tales conductas se perpetraran al seno del ente edilicio; aunado a que ha dado respuesta a sus oficios en un plazo excesivo.

Como se advierte, la denunciante, ahora tercera interesada, manifestó en su queja que le llamaron “loca” y agregó el concepto y el perjuicio que le ocasionó dicha palabra; sin embargo, del análisis del Acta Circunstancia de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en ninguna parte se advierte que alguien manifieste dicha palabra; la palabra que mencionan es “estas mal de la cabeza”; lo cual tiene significado distinto.

Por otro lado, también señaló en dicha queja que en la sesión del trece de marzo de dos mil veintitrés, el Segundo Regidor Propietario, refirió en múltiples ocasiones que la Primera Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO, esta "mal del cerebro", "que no era tan importante para que la siguiera" dentro de otras palabras altisonantes.

Sin embargo, del análisis de dicha acta, se advierte que la fedataria electoral describió lo siguiente: *“Enseguida escucho a una persona al parecer del sexo masculino que ríe y dice: “Tania, Tania, estás mal de la cabeza, no estoy mal de la cabeza, como siempre la presidenta se va”.*

Es decir, no tomó en cuenta que no hay certeza sobre la persona que realiza la expresión; ya que en el acta refiere, “al parecer”; por lo que se trata de un elemento que la autoridad tiene que fundar y motivar para que pueda atribuirle a cualquier persona dichos hechos señalados.

Además de ello, la autoridad tampoco tomó en cuenta lo narrado en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, respecto de la fecha en qué sucedieron los hechos, la presencia de los denunciados, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en cambio, adjudicó de manera directa conductas al Segundo Regidor Propietario y a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidenta Municipal, sin señalar qué elementos identificó en el Acta de Fe de Hechos que la llevó a sancionar como Violencia Política en Razón de Género.

Además de ello, sostuvo que las frases dirigidas a la denunciante denostaron y demeritaron su capacidad intelectual adjudicándolo como locura o demencia al decirle que está mal del cerebro con la intención de perjudicar y mermar el intelecto de la regidora plurinominal; pero no argumentó de qué manera demeritaron su capacidad intelectual; ya que en primera, le adjudicó un adjetivo que no se señaló “locura o demencia”, toda vez que la frase descrita fue “estas mal de la cabeza”; en segunda, no argumentó cómo es que se mermó el intelecto de la Regidora; y tercera, de manera incorrecta señala que fue en presencia de la Presidenta Municipal, sin que analizara de acuerdo con las constancias dicho hecho.

Como se ha mencionado en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible y que se debe aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima; sin embargo, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones, como en el caso sobre la valoración probatoria del contenido del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, porque debe realizarse un análisis integral de los hechos denunciados, de lo contestado por los sujetos denunciados y del material probatorio, para poder tomar una determinación y así cumplir con el principio de exhaustividad.

Es decir, debe realizarse un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acrediten o, en su caso, que constituyan elementos indiciarios, esto último sin perder de vista que, si únicamente se trata de dichos el solo

señalamiento no será suficiente, pues los mismos deben de relacionarse con alguna prueba, inclusive indiciaria para poder tenerlos por acreditados.

Ahora bien, este Tribunal estima que el agravio señalado en el inciso **E)**, es **fundado**, por los siguientes argumentos.

La parte actora señala que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditado el tercer y cuarto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, debido a que existe falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación, ya que no analizó el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, toda vez que las mismas denunciantes, señalaron que han tenido conocimiento de las convocatorias ya que se colocan en los estrados; y además, no especificó cuáles fueron los actos que conllevaron a determinar violencia de tipo simbólica.

Le **asiste la razón** a la parte actora, cuando señalan que la autoridad responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que se encuentran en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en donde las denunciantes no niegan, sino más bien acreditan que en efecto si se les ha convocado a sesiones de cabildo; y que además acreditó el cuarto elemento, pues a su decir el no haberlas convocadas a sesiones de Cabildo afectó el derecho político electoral de las víctimas de ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo; esto, porque de dicha acta de fe de hechos, se advierte a foja 165, reverso, lo que manifestó la fedataria electoral sobre la prueba técnica: *“A las dos con veintisiete minutos estamos constituyéndonos acá en los pasillos del palacio municipal, y queremos enseñarle que vía estrados nos hicieron la convocatoria de manera dolosa para, para que quedemos excluidas como lo hicieron la vez pasada pretextando que no nos encontraron en nuestro domicilio y fueron a tomarle indebidamente fotos a nuestras casas, a nuestros hogares y digo indebidamente porque debieron de habernos notificado primeramente, se saltaron esa vía de notificarnos personalmente y no lo hicieron, se tomaron la atribución de ir a nuestras*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

casas y tomarles fotos, hablé con el Secretario Municipal, con el Licenciado Froilán, que es el notificador de acá del Ayuntamiento y pues, dice que no nos encontraron..”.

Documental pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Por lo que la autoridad debe realizar un análisis exhaustivo sobre el contexto de las actas de las sesiones de cabildo, si asistieron a dichas sesiones, en las cuales deberá señalar si existen indicios y el elemento de género; si observa un padrón estereotipado, un mensaje, un valor, icono o símbolo de género que produzca determinación entre hombre y mujer; y al final argumentar si los hechos denunciados constituyen o no Violencia Política en Razón de Género.

Ello, porque en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, se ha razonado que la valoración de las pruebas debe ser flexible y que se debe aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima; sin embargo, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones, como en el caso sobre la valoración probatoria del contenido del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, lo cual no realizó.

Así resultar **fundado** ante la falta de exhaustividad, tal como lo señala la parte actora también existe falta de fundamentación y motivación, esto es, porque lo primero se encuentra estrechamente ligado y relacionado jurídicamente con lo segundo

Finalmente, este Tribunal estima que el agravio señalado en el inciso **H)**, son **fundados**, por los siguientes argumentos.

La parte actora sostiene la autoridad responsable viola los principios de

presunción de inocencia e igualdad procesal porque no advirtió al realizar el análisis, que en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023 no consta manifestación alguna que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados e indebidamente toma por ciertos hechos que no ocurrieron, basándose en grabaciones que no acredita quien las manifestó.

Le **asiste la razón** a la parte actora ya que en el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, no consta manifestación alguna que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de los que se inconformaron las denunciadas.

Lo anterior, porque debe realizarse un análisis integral de los hechos denunciados, de lo contestado por los sujetos denunciados y del material probatorio, para poder tomar una determinación y así cumplir con el principio de exhaustividad.

Es decir, debe realizarse un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acrediten o, en su caso, que constituyan elementos indiciarios, esto último sin perder de vista que, si únicamente se trata de dichos el solo señalamiento no será suficiente, pues los mismos deben de relacionarse con alguna prueba, inclusive indiciaria para poder tenerlos por acreditados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Conforme a esto, la autoridad tiene la obligación de ser exhaustiva, fundar y motivar debidamente su decisión con perspectiva de género, pero tomando en cuenta la presunción de inocencia y la igualdad procesal.

La autoridad responsable tiene la obligación de valorar si dichos hechos cumplen con los elementos para sancionar como Violencia Política en Razón de Género, ya que debe establecer el nexo causal de los hechos denunciados entre la denunciante y él o los denunciados, y no de otros hechos.

El **nexo causal** puede entenderse como la vinculación estrecha e ineludible que existe entre la conducta de un sujeto y el resultado material o daño. En otras palabras, es la causa directa de algún daño que provoca una sanción o da derecho a la parte dañada a una indemnización o reparación del mismo.

Es necesario que haya un nexo causal para que a una parte demandada se le pueda imputar responsabilidad por el daño cometido. Tiene que haber **una relación de causa y efecto que pueda ser probada entre sus acciones y el resultado.**

Tiene aplicación al caso, la **Tesis 1a. CCXLIII/2014 (10ª)**, Registro digital 200687, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 461, Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.”**

Conforme a esto, la autoridad responsable no expuso razonamiento jurídico con el que explicara cómo llegó a la convicción de que precisamente fueron las personas denunciadas quienes violentaron la esfera jurídica de la Regidora, y con qué elementos se acreditaba la conducta denunciada como Violencia Política en Razón de Género.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

Al respecto, debe precisarse que para determinar si existe Violencia Política en Razón de Género, es necesario que las autoridades realicen un estudio minucioso de los hechos denunciados, las pruebas que obran en el expediente, juzgar con perspectiva de género y analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**³⁴ de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁵.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**³⁶, de

³⁴ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

³⁵ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Juri>

rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**³⁷, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

sprudencia,48/2016

³⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

5) Que se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³⁸.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³⁹.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe

³⁸ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.

³⁹ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁰.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁴¹, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴².

Además de ello, como se mencionó en líneas que anteceden, en el presente caso, se advierte que existe un pronunciamiento firme en relación con la pretensión principal de las Regidoras, consistente en la denuncia por Violencia Política en Razón de Género en contra de la Presidenta Municipal, Secretario Municipal y Segundo Regidor

⁴⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴¹ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴² Tesis: II.1o.1 CS (10a.), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Propietario, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Por lo que, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que realice el análisis correspondiente de manera individualizada y resuelva los hechos narrados sobre la Violencia Política en Razón de Género, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **“TITULO TERCERO. CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO”**.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General, son los órganos competentes para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 318, numeral 1, Fracción XV y 320, numeral 3, Fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴³; y 12, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además de lo anterior, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se aprobó el **Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021,**

⁴³ En adelante LIPEECH.

en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/0120/2023, por el que se aprueban reformas al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local.**

Del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se advierte lo siguiente:

- El artículo 12, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 102, señala que las resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes: “I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuso; o, II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código y las señaladas en el presente Reglamento”.

Resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: **Jurisprudencia 25/2015⁴⁴**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a

⁴⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, tiene aplicación al caso las **Jurisprudencias 12/2021⁴⁵** y **13/2021⁴⁶**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe resolver de forma exhaustiva y de manera fundada y motivada, respecto de la conducta y hechos denunciados presuntamente infractoras de Violencia Política en Razón de Género cometida por la Presidenta Municipal, Secretario Municipal y Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento

⁴⁵ Consultable en la página virtual oficial:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁶ Consultable en la página oficial:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

de El Parral, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando la LIPEECH se lo permite.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (Juicio de la Ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁴⁷, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, Violencia Política en Razón de Género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora y es el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien debe atender la queja, juzgar con perspectiva de género y analizar tanto el contexto integral de lo puesto a debate, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran darse.

Por dichas razones, al resultar por una parte **parcialmente fundado** y por otra **fundados** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, **revoque** la resolución impugnada; para los siguientes efectos.

⁴⁷ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

NOVENA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y motivación; así como la violación al principio de exhaustividad y congruencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:

- a. Realice un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
- b. Realice un estudio íntegro de las pruebas que obran en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba.
- c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁴⁸ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de

⁴⁸ Tesis LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.

conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).⁴⁹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **Segunda** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **Octava**, y para los efectos precisados en la Consideración **Novena** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; **Terceras Interesadas**, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21,

⁴⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/109/2024
y sus acumulados**

22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados** , y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de abril de dos mil veinticuatro.-----